

Esto sucederá: 1º Si el actor no comparece á continuar la demanda, y es declarado contumaz y rebelde: 2º Si se prueba que presentó instrumentos falsos: 3º Si presentó testigos falsos ó sobornados: 4º Si es vencido en dos instancias, concluidas con sentencias conformes de toda conformidad; á no ser que haya lugar á 3ª instancia ó á la casacion, porque entónces puede revocarse la condenacion en costas: 5º Si no obtiene sentencia favorable en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo.

En los demas casos, la absolucion del reo podrá dar motivo á la condenacion al pago de costas, segun la calificación que haga el juez de la temeridad ó mala fé del actor. (Art. 212 C. P. Civ.) Véase COSTAS.—TEMERIDAD.

En materia criminal, la absolucion del acusado puede darle derecho á perseguir al acusador por el delito de calumnia judicial, si probase que éste, al imputarle la falta ó delito que motivó la acusacion, queja ó denuncia, sabia que era inocente ó que aquellos no se habian cometido. (Art. 665 C. P.) Véase CALUMNIA JUDICIAL.

Conviene tener presente, que la absolucion del acusado como uno de los autores de un delito, aprovecha á los demas, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion. (Art. 279. C. P.) Véase EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Por último, la absolucion, cuando se trata de un procedimiento criminal seguido de oficio y es el resultado, no de la falta de pruebas, sino de la completa justificación de la inocencia del procesado, cuya anterior conducta no haya dado motivo para creerlo culpable, le confiere el derecho de pedir que en la sentencia definitiva se fije el monto de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio público. En este caso, la reparacion de esos perjuicios se hará con el fondo comun de indemnizaciones, si no resultaren responsables los jueces ó no tuvieren bienes para pagar. (Art. 344. C. P.)

Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias. (Art. 345 C. P.)

Las anteriores disposiciones comprenden á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio hagan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denuncia, ó dén aviso de un delito. (Art. 347 C. P.) Véase RESPONSABILIDAD CIVIL.

Los Estados que han adoptado el Código de procedimientos civiles del Distrito, no han alterado sus disposiciones en la materia de este artículo, si no es en lo relativo á las terceras instancias y á la casacion, que en algunos no existen.

El Código penal del Distrito, al ser puesto en vigor en varios de los Estados de la República, conservó intactas las disposiciones que llevamos expuestas; solamente en Campeche no tienen lugar las relativas á la responsabilidad civil que se cubre con el fondo de indemnizaciones, que no existe en ese Estado.

El Código penal del Estado de Guanajuato enumera entre los modos de extinguir la accion penal, la sentencia absolutoria, siendo tal que ya sea irrevocable y respecto de la persona ó personas á quienes se refiera. (Art. 143 C. P. Guanajuato.)

La absolucion de los que hubieren sido procesados como autores del delito, porque se califique que no hubo pruebas de éste, ó que lo que se consideraba como tal no lo era, aprovechará tambien á los que se tengan por co-reos ó cómplices; pero si la absolucion reconociera por origen excepciones personales de los procesados, no podrá alegarse para que se dé por extinguida la accion contra los demas que fueren responsables. (Art. 144. C. P. Guanajuato.)

En Guanajuato, la absolucion del acusado le confiere el derecho para acusar de calumnia al que le imputó judicialmente la falta ó delito porque se instruyó el proceso, á no ser que el mismo acusado fuere absuelto por excepciones que alegara en su favor, ó por que los indicios ó pruebas imperfectos que hubiere en su contra, se contrapesaren con las pruebas tambien imperfectas que hubiere en su favor. (Art. 421 C. P. Guanajuato.)

En el Estado de Veracruz, la absolucion, resultado de una sentencia ejecutoriada, produce á favor del que la obtuvo la excepcion de cosa juzgada. (Art. 316 C. P. Civ. Veracruz.)

Si el actor no prueba su accion, el reo debe ser absuelto aunque nada haya hecho por su parte; pues siendo comunmente el actor el que afirma, á él incumbe la prueba. (Arts. 504 y 505 C. P. Civ. Veracruz.)

En materia criminal, la absolucion del acusado puede autorizarle á pedir que se castigue al acusador en la forma que se explicará en los artículos ACUSACION y CALUMNIA. (Arts. 403 y 683 C. P. Veracruz.)

**Absolucion de la instancia.**—Se llamaba así la absolucion que se pronunciaba, conforme á las leyes antiguas, cuando no aparecía probada plenamente la

culpabilidad, ni justificada tampoco en forma la inocencia del acusado.

Su efecto era el de terminar simplemente la instancia, de tal suerte que, con datos suficientes pudiera abrirse de nuevo y reproducirse en este caso todo el mérito que tenian los anteriores procedimientos.

Consideraciones de humanidad y de justicia decidieron á los legisladores de 1857 á suprimir en nuestro derecho esa odiosa práctica y á declarar formal y terminantemente que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia." (Art. 24 Const.)

**ABSOLUTISMO.**—Es, en el lenguaje político, el sistema de gobierno absoluto ó la ilimitacion del poder supremo, y su independencia de todas las instituciones del Estado: es la contraposicion del constitucionalismo.

El absolutismo no se refiere á la forma sino á la esencia misma del gobierno. Así, lo mismo en las monarquías, donde la autoridad suprema de todo un pueblo está representada y ejercida por un solo hombre, que en los gobiernos poligárquicos, donde el poder se encuentra repartido en muchas manos, se puede encontrar el absolutismo siempre que el poder se ejerza sin limitacion y sin sujecion á ningun género de restricciones.

En los gobiernos democráticos, donde el poder, además de tener su origen mediato ó inmediato en la eleccion del pueblo, se ejerce conforme á las constituciones y á las leyes, queda excluida por este hecho la idea del absolutismo, que condena, por otra parte, la razon.

**ABSOLUTORIO.**—Palabra que en el lenguaje jurídico se aplica para determinar la naturaleza de un auto ó sentencia en que se absuelve de la acusacion ó demanda.

**ABSOLVER.**—Dar á uno por quitto ó libre de cualquier acusacion ó demanda intentada contra él. Véase ABSOLUCION.—SENTENCIA.

**Absolver posiciones.**—Contestar bajo protesta, afirmando ó negando, á las preguntas que sobre hechos propios se hagan por la parte contraria en el juicio. Véase CONFESION.—POSICIONES.

**ABUELA.**—La madre del padre ó de la madre de alguno.

#### Legislacion antigua.

Aunque la ley no quiere que las mujeres sean tutoras por razon de su debilidad y poca práctica en los negocios, les permite no obstante serlo de sus hijos y nietos por el cordial afecto que naturalmente les profesan. Así que, puede la abuela ser nombrada en testamento tutora de su nieto; y no habiendo tutor testamentario, tiene derecho á tomar la tutela, en defecto de la madre que no pueda ó no quiera encargarse de ella, sin que esté obligada á dar fiadores, como los demas tutores legítimos; bien que en lugar de fianza debe en todos los casos prometer ante el juez que no se casará durante la tutela, y renunciar el beneficio que gozan las mujeres de no poderse obligar por otro. Leyes 4 y 9, tit. 16, Part. 6.

Se exige esta renuncia, porque sin ella todos tendrian recelo de tratar con la tutora los negocios peculiares de su pupilo; y la promesa de no casarse, porque el amor al nuevo marido podría impelerla tal vez á postergar los intereses del huérfano y porque como nada podría hacer sin la autorizacion de aquel, resultaria que un extraño tendria más parte que ella en la administracion de la tutela. Mas por esta promesa (queda efectivamente la tutora en la imposibilidad legal de contraer matrimonio? La tutora podrá casarse cuando quisiere, de modo que la ley al exigirle dicha promesa, no tiene más objeto que el de saber si en el momento piensa casarse, para evitar que se ponga en tal caso el huérfano bajo una custodia de que luego habia de salir. Pero si se casa despues de la promesa y de la aceptacion del cargo, pierde por este mismo hecho la tutela, sea legítima ó testamentaria; debe el juez sacar de su poder al pupilo y sus bienes poniéndolos en el del pariente más próximo que sea idóneo; y así los bienes del marido como los de ella quedarán sujetos al pago de lo que se debiere al huérfano por resultas de la administracion de la tutela: lo cual está sabiamente dispuesto para que el que trate de casarse con una viuda que se halle en este caso, procure se den cuentas al pupilo antes del casamiento; leyes 5 y 19, tit. 16, Part. 6.

La abuela es libre de aceptar ó no aceptar la tutela, pues tal vez se reconocerá poco idónea para su desempeño y temerá comprometer los intereses de su nieto; pero si no la quisiere, debe pedir al juez provea de tutor al huérfano, y no pidiéndolo así, pierde el derecho de heredarle abintestato; ley 12, tit. 16, Part. 6. Tambien tiene obligacion de acusar al tutor testamentario, legítimo ó dativo que procediere mal ó se hiciera sospechoso en la administracion de la tutela; ley 2, tit. 18, Part. 6.

La abuela que tuviere en su poder á los nietos despues de muerto el padre, no puede reclamar en lo sucesivo los gastos que hiciere en su crianza, si ellos carecian de bienes propios, pues se supone haber tomado este cargo por piedad; mas poseyendo los nietos bienes suficientes para soportar estos gastos, puede cobrárselos de su producto; bien que no teniendo ella en su poder dichos bienes, deberá protestar que su intencion es reintegrarse á su tiempo; ley 36, tit. 12, Part. 5. Sienta sin embargo Gregorio López en la glosa 6 de esta ley, no ser necesaria la formalidad de la protesta, siempre que conste la intencion de repetir las expensas.

No tiene obligacion la abuela de dotar á la nieta, porque esta obligacion nace de la patria potestad, por razon de derecho de usufructo legal que tiene el padre sobre los bienes adventicios de los hijos. Así que, si dotase á la nieta, siendo su tutora y administradora, se entiende que la dota de los mismos bienes de la nieta y no de los suyos propios, á ménos que exprese lo contrario; pero si le hubiese ofrecido en dote más de lo que importan los bienes de la nieta, tiene que cubrir con los suyos propios el exceso, á no ser que se hubiese padecido error creyendo falsamente que aquellos eran cuantiosos. No siendo curadora ni administradora, debe satisfacer de su patrimonio la dote ofrecida, porque se presume haber hecho la oferta por razon del parentesco y afecto.

Véase á Gomez en la ley 53 de Toro, núms. 22, 23 y 24 y Acev. en la ley 8, tit. 9, lib. 5, Rec., núm. 20.

En los Estados en que aun está vigente la ley de 23 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil, á la abuela paterna, en defecto de los padres y del abuelo paterno, corresponde dar el consentimiento para que contraigan matrimonio los nietos menores de veintiun años, y las nietas que no hubieren cumplido veinte. (Art. 7º de la ley citada.)

## Legislacion Moderna.

El Código civil ha variado completamente las prescripciones de las leyes antiguas sobre tutela y patria potestad. Actualmente esta se ejerce en quinto lugar por la abuela paterna, y en sexto por la materna (*Art. 392 C. C.*), y por lo mismo nunca podrán ser tutoras por causa de menor edad de sus nietos. Tampoco lo podrán ser cuando éstos estén sujetos á interdiccion legal por demencia ó idiotismo, porque entónces la tutela legítima solo corresponde al cónyuge, á los hijos, á los padres, á los abuelos y en último caso á los hermanos y á los tios paternos ó maternos, pero nunca á las abuelas paterna ó materna. (*Arts. 549 á 553 C. C.*) En cuanto á la tutela dativa, tampoco puede ejercerla la abuela, porque en general está prohibido á las mujeres ser tutoras, excepto cuando se trate del marido ó de los hijos dementes, idiotas ó sordo-mudos, pues entónces está permitido serlo á la esposa y á la madre. (*Art. 562, frac. 1.ª C. C.*)

En el ejercicio de la patria potestad, la abuela debe oír la opinion de los consultores que hubiere nombrado en su testamento el padre del menor (*Art. 420 C. C.*); y si no lo hiciere, será privada en juicio contradictorio y con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre la persona de los nietos, sin que el acto ejercido ya, se anule por este solo motivo. (*Art. 423 C. C.*)

La abuela pierde la patria potestad, no solo por los motivos generales de muerte, emancipacion, y mayor edad, sino ademas por su renuncia, que puede siempre verificarse (*Art. 424 C. C.*); por haber pasado á segundas nupcias (*Art. 427 C. C.*); y por dar á luz algun hijo ilegítimo, en cuyo último caso pierde de una manera absoluta el derecho de ejercer la patria potestad (*Art. 426 C. C.*) y no solo temporalmente, como sucede cuando pasa á segundas nupcias; pues entonces solo se suspende ese derecho, mientras dura el matrimonio (*Art. 429 C. C.*), quedando siempre á salvo lo que se dispone sobre bienes sujetos á reserva. Véase PATRIA POTESTAD.

## —TUTELA.

La abuela tiene obligacion de alimentar á sus nietos, es decir, de darles la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia, en caso de enfermedad (*Art. 222 C. C.*), y además, si fueren menores, de hacer los gastos necesarios, para su educacion primaria y para proporcionarles algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales (*Art. 223 C. C.*), guardándose siempre una justa proporcion entre la posibilidad de la abuela y la necesidad de los nietos.

Esta obligacion de alimentar, que no comprende la de dotar á los nietos, ni la de formarles establecimientos (*Art. 228 C. C.*), solo recae en la abuela cuando no existan los padres ni los abuelos, ó estuvieren imposibilitados (*Art. 218 C. C.*); pues por regla general, este deber está impuesto al ascendiente por cualquiera línea que estuviere más próximo en grado. Véase ALIMENTOS.

Tiene tambien la abuela otro derecho sobre sus nietos; el de que estos no pueden contraer matrimonio sin su consentimiento, siempre que no hubiere padres ni abuelos; pues entónces á estos corresponde otorgar ó negar su aquiescencia, así como toca á la abuela paterna ántes que á la materna (*Art. 166 C. C.*) Véase ABUELOS, en donde expondremos los derechos y deberes que son comunes á todos, sean varones ó hembras, paternos ó maternos; y además CONSENTIMIENTO y MATRIMONIO.

Los legisladores del Estado de México se han mostrado particularmente severos con las abuelas, y si hemos de ser francos no encontramos una razon que funde suficientemente esta severidad, de que no hay ejemplo ni en las antiguas leyes españolas, que no eran, por cierto, decididas protectoras de los derechos de las mujeres. A pesar de esto, ya hemos visto que estas leyes concedian á las abuelas la tutela legítima de sus nietos, fundándose en el grande amor que de ordinario les profesan, y que, naturalmente, les debe inspirar un interes grande tambien, en cuidar de sus personas y de sus bienes.

Vimos tambien que el Código civil del Distrito, y veremos más adelante que el de Veracruz, otorgan á las abuelas un derecho más respetable que el de tutela, el de patria potestad. A pesar de esto, y de la identidad de orígenes que desde luego se percibe entre los Códigos de los Estados de Veracruz y de México, este niega á la abuela toda autoridad sobre sus nietos.

En efecto, le niega el derecho de ser tutora, porque en el art. 388, prohíbe de una manera absoluta que la tutela se ejerza por una mujer; y la priva de la patria potestad, porque esta sola se ejerce, conforme al art. 294, "por el padre, ó en su falta por la madre; en defecto de ambos por el abuelo paterno, y á falta de éste por el materno."

Repetimos que esta exclusion completa de la abuela, nos parece infundada y perjudicial á los intereses de los nietos, que con frecuencia se verán confiados á parientes colaterales y aun á personas extrañas, á quienes de seguro nunca podrán inspirar el mismo interes que á sus abuelas; pero el hecho es que así se encuentra prevenido en la legislacion del Estado de México, y nosotros debemos así consignarlo.

En el mismo Estado existe una institucion excepcional en la República y que se llama *tutela oficiosa*. Esta tutela oficiosa, que tiene algunos puntos de semejanza con la *adopcion*, y que dá origen á importantes relaciones entre el tutor y el pupilo, tiene lugar cuando algun individuo, que ha de ser mayor de veinticinco años, se quiere encargar de la proteccion de un menor desvalido ó indigente.

En su oportunidad explicaremos las prescripciones relativas á este género de tutela; por ahora solo hemos hecho mencion de ella para decir que no se puede constituir sin consentimiento de la abuela paterna, y en su defecto de la materna, cuando no hubiere padres, ni

abuelos cuyo acuerdo debe buscarse de preferencia. (*Art. 342 C. C. de México.*)

Otro derecho de los abuelos, es el de formar parte del consejo de familia, que se establecerá siempre que se haya de nombrar tutor por causa de menor edad de un huérfano, ó curador por motivo de interdiccion legal. (*Arts. 364 y 504, C. C. de México.*)

Este consejo se formará de cuatro de los parientes más cercanos del incapacitado, dos de la línea paterna y dos de la materna, (*Art. 366*), y se organiza llamando á esos parientes en el órden que sigue:

1.º A los abuelos, prefiriendo los varones á las hembras, y el de mayor edad al de menor:

2.º A los hermanos ó hermanas carnales:

3.º A los hermanos ó hermanas de padre ó madre:

4.º A los tios carnales y en su defecto á sus hijos. (*Art. 368*). Véase CONSEJO DE FAMILIA Y DE TUTELA, TUTELA, CURADURÍA, PATRIA POTESTAD.

La abuela tiene el deber de alimentar y educar á sus nietos, en la misma forma que hemos explicado respecto al Código del Distrito (*Arts. 165 á 171 C. C. de México*); y en los mismos términos tambien, debe buscarse su consentimiento, en caso de que el nieto quiera contraer matrimonio ántes de haber cumplido veintin años. (*Art. 124 C. C. de México*). Véase CONSENTIMIENTO, MATRIMONIO Y ABUELOS.

En el Estado de Veracruz la abuela paterna y en su defecto la materna ejercen la patria potestad sobre los nietos legítimos, siempre que hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados el padre, la madre y los abuelos paterno y materno (*Art. 343 C. C. Veracruz*). En cuanto á los nietos naturales, no están sometidos á la potestad de la abuela paterna, sino cuando el reconocimiento se hizo por el padre ántes de que el hijo cumpliera siete años; fuera de este caso, tanto el padre, como los abuelos paternos están excluidos de la patria potestad, que corresponde á la madre que reconozca al hijo y á los abuelos maternos, por el órden ántes indicado, es decir, primero al abuelo y en su defecto á la abuela. (*Art. 344 C. C. Veracruz*).

Además de las causas generales que ponen término á la patria potestad, existen algunas especiales respecto de la abuela, y son las siguientes:

1.º Renuncia de ese derecho. (*Art. 370 C. C. Veracruz*). El Código de este Estado no contiene la prohibicion que se encuentra en el del Distrito, en virtud de la cual el ascendiente que renunció la patria potestad, no puede recobrarla despues:

2.º El hecho de dar á luz un hijo ilegítimo. (*Art. 371 C. C. Veracruz*.)

Si la abuela viuda contrajere segundas nupcias, conserva todos los derechos de la patria potestad, ménos la administracion de los bienes, á no ser que el consejo de familia se la defiera, en cuyo caso, si la acepta con consentimiento del marido, responde éste mancomunada-

mente con su mujer, por lo que resulte de la administracion posterior al matrimonio. (*Art. 372 C. C. Veracruz*.) Si la abuela volviere á enviudar, recobra todos los derechos que perdió por haber contraido segundas nupcias, salvo lo que se dispone sobre bienes sujetos á reserva. (*Art. 373 C. C. Veracruz*.)

La abuela debe oír el dictámen del consultor ó consultores que el padre haya nombrado en su testamento, para todos aquellos actos que el mismo padre hubiere determinado, aunque al morir no se hallare en el ejercicio de la patria potestad (*Art. 368 C. C. Veracruz*); y si la abuela dejare de cumplir maliciosamente la voluntad del testador en este punto, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre los nietos, á instancia del consultor ó consultores. (*Art. 369 C. C. Veracruz*.)

La tutela legítima de los nietos menores no corresponde nunca á la abuela (*Arts. 390 y 391 C. C. Veracruz*), porque como hemos visto, ejerce sobre ellos patria potestad. Tampoco le corresponde la curaduría de los nietos mayores de edad sujetos á interdiccion legal, por no encontrarse entre las personas que ennumeran los artículos 549, 550, 551 y 564 del Código Civil de Veracruz.

Sin embargo, como en este Código no está prohibido á las mujeres ser tutoras, ni curadoras (*Arts. 430 y 571*), parece que en caso de que falten las personas á quienes la ley defiere la curaduría, el juez podrá nombrar curadora á la abuela, si así lo estima conveniente segun las circunstancias.

Cuando no lo haya sido, y en los casos en que el menor esté sujeto á tutela á pesar de tener ascendientes, como sucederá si éstos renuncian la patria potestad en los casos en que la ley lo permite, la abuela formará parte del consejo de familia, en union de los otros tres parientes más cercanos del menor ó incapacitado. Este derecho solo corresponde á la abuela cuando el padre no ha designado á las personas que hayan de componer el consejo, y no existen ó están impedidos los ascendientes varones, aunque sean de ulterior grado; pues en el primer caso, se seguirá la voluntad del padre, y en el segundo, los ascendientes varones excluyen á las abuelas (*Arts. 404, 408 y 409 C. C. Veracruz*.)

Debemos advertir que en la formacion del consejo de familia, las abuelas paterna y materna no se excluyen mutuamente, porque dicho consejo se compondrá de cuatro de los parientes más allegados del menor, dos de la línea paterna y dos de la materna. (*Art. 405 C. C. Veracruz*.) Véase CONSEJO DE FAMILIA.—CONSEJO DE TUTELA.—CURADURÍA.—PATRIA POTESTAD Y TUTELA.

El Código Civil de Veracruz contiene, en cuanto á la obligacion de la abuela de alimentar á sus nietos, las mismas prescripciones que el del Distrito, que hemos explicado más arriba. (*Arts. 219 á 224 C. C. Veracruz*.) Véase, sin embargo, ALIMENTOS.

La abuela tiene tambien derecho en el Estado de Veracruz, de que se le pida su consentimiento para que el

nieto menor de 21 años contraiga matrimonio, si no hubiere padres ni abuelos. La abuela paterna excluye, para este efecto, á la materna. (Art. 184 C. C. Veracruz.) Véase CONSENTIMIENTO, MATRIMONIO Y ABUELOS, en donde explicaremos los deberes y derechos que son comunes á todos.

**ABUELO.**—El padre de la madre ó del padre de alguno.

#### Legislacion antigua.

El abuelo paterno tenia en lo antiguo patria potestad sobre sus nietos y demas descendientes legítimos de sus hijos varones, segun las leyes 1 y 2, tít. 17, Part. 4: mas como la ley 47 de Toro [ley 3, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec.] establece que sea habido por emancipado en todas cosas para siempre el hijo ó hija casado y velado, ya no puede el abuelo conservar la patria potestad sobre sus nietos, pues que no estando los hijos casados en poder de su padre, no pueden estarlo tampoco los que descienden de los mismos hijos. El abuelo materno no ha tenido nunca patria potestad sobre sus nietos, pues éstos estaban en poder de su padre ó de su abuelo paterno; d. ley 2, tít. 17, Part. 4.

Segun las leyes de las Partidas, estaba obligado el abuelo paterno á dotar á la nieta pobre que tuviese bajo su potestad. "Otro sí, dice la ley 8, tít. 11, Part. 4, el abuelo de parte del padre que hubiese su nieta en poder, tenuto es de la dotar quando la casare, maguer non quiera, si ella non hobiere de lo suyo de que pueda dar la dote por sí; pero si ella hobiere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo, mas débela dotar de lo della: eso mesmo serie del vis-abuelo que toviese su visnieta en poder." Pero no siendo ya posible que el abuelo paterno tenga en su poder á los nietos, despues que á virtud de la citada ley 47 de Toro salen los hijos de la patria potestad por el casamiento, es evidente que su obligacion de dotar á la nieta pobre no debe tener lugar. Bien hay autores respetables, entre ellos Gregorio López, Covarrubias y Sala que tratan de sostener la obligacion de dotar en el abuelo paterno, sin el requisito de la patria potestad, diciendo que esta obligacion es más natural que civil, y que sucede ó se sustituye á la de dar alimentos; pero si estas razones fueren verdaderas, no solo el abuelo paterno sino todos los abuelos y abuelas y mucho más la madre, podrian ser compelidos á dotar á la hija ó nieta, pues que todas estas personas pueden serlo á darle alimentos, y no solo á la hija ó nieta legítima, sino tambien á la natural y aun á la espuria. Es necesario confesar francamente que la obligacion de dar alimentos proviene del derecho natural, y la de asignar dote no procede sino de la ley civil, esto es, de la ley 8, tít. 11, Part. 4, la cual no reconoce otro fundamento que el de la patria potestad. La opinion que se aparte de estos principios no podrá ménos de caer en contradicciones.

Para los Estados en que aun está vigente la ley de matrimonio civil, de 23 de Julio de 1859, es necesario tener presente que á los abuelos paternos, en defecto del padre y de la madre, corresponde dar su consentimiento para el matrimonio de los nietos varones menores de 21 años, y de las nietas menores de 20. (Art. 7º de la ley citada.)

#### Legislacion Moderna.

Conforme al Código Civil, el abuelo paterno ejerce la patria potestad á falta del padre y de la madre, y el ma-

terno en defecto de éstos y de aquel. (Art. 392). En consecuencia, no pueden ser tutores de sus nietos por causa de menor edad, porque entonces los tienen en su patria potestad; pero si lo podrán ser de sus nietos dementes, idiotas ó sordo-mudos, siempre que no existieren el cónyuge, los hijos, ni los padres, y éstos no hubieren nombrado al incapacitado tutor testamentario, como pueden hacerlo. (Art. 553.)

Téngase presente que la tutela legítima del pródigo solo corresponde al padre y no al abuelo, pues si aquel no existiere, ni hubiere nombrado á su hijo tutor testamentario, el juez le nombrará libremente. (Art. 554 C. C.)

Por la confianza que inspira el parentesco, y además por el amor de los abuelos á los nietos, la ley dispensa á aquellos de dar fianzas y caucionar su manejo, cuando desempeñen la tutela legítima de sus nietos dementes, idiotas ó sordo-mudos; pero el Código Civil, que se ha mostrado particularmente empeñoso en cuidar de los intereses de los menores y de los incapacitados, autoriza al juez para exigir caucion al abuelo tutor, cuando con audiencia del curador lo creyere así conveniente. (Arts. 585 y 503.) Véase PATRIA POTESTAD Y TUTELA.

A semejanza de la abuela, el abuelo puede renunciar en todo tiempo á la patria potestad ó á su ejercicio, la cual recaerá en el ascendiente más próximo, si lo hubiere, y si no, se proveerá al menor de tutor conforme á derecho. (Art. 424 C. C.)

El abuelo tiene obligacion de alimentar á sus nietos, si han muerto los padres ó están imposibilitados. (Art. 218 C. C.) Por regla general, este deber incumbe á los ascendientes por ámbas líneas que estén más próximos en grado, pero no comprende la obligacion de dotar ni la de formar establecimiento á sus nietos. (Art. 228 C. C.) Véase ALIMENTOS.

A falta tambien del padre y de la madre, el abuelo paterno, y en su defecto el materno debe dar su consentimiento para que se casen los nietos. (Art. 166 C. C.) Véase ABUELOS.

En el Estado de México, el abuelo paterno y el materno ejercen la patria potestad sobre sus nietos legítimos ó naturales reconocidos, faltando los padres. (Art. 294 C. C. México.) Si el nieto es legítimo, y aunque sea natural reconocido, cuando el reconocimiento lo hizo el padre ántes de que el menor hubiera cumplido siete años, el abuelo paterno excluye al materno. Pero si el reconocimiento se verificó despues de la época indicada, ni el padre, ni el abuelo paterno ejercen la patria potestad, que corresponde solo á la madre que haya reconocido á sus hijos, y al abuelo materno. (Art. 295 C. C. México.)

En general, los abuelos quedan excluidos de la patria potestad, cuando el padre ó la madre nombran á sus hijos tutor testamentario. (Art. 332 C. C. de México.)

No contiene el Código del Estado de México autorizacion especial que permita á los abuelos renunciar la

#### Legislacion antigua.

Tienen derecho: 1º á exigirles alimentos en caso de no poderlos obtener de sus hijos cuando ellos sean pobres y los nietos pudientes; 2º á heredarles al ménos en las dos terceras partes de los bienes por testamento y abintestato, cuando los nietos mueran sin dejar padres ni descendientes.

Están obligados, 1º: á dar alimentos á los nietos huérfanos cuando éstos sean pobres y ellos se hallen con facultades; 2º: á no disponer por testamento sino de una quinta parte de sus bienes en perjuicio de sus nietos huérfanos, pues éstos tienen derecho por testamento y abintestato, á lo ménos á las cuatro quintas partes de la herencia de sus abuelos en representacion de sus padres.

Así pues, los derechos y deberes entre abuelos y nietos son recíprocos, segun se explicará con más extension en las palabras ALIMENTOS Y HEREDEROS. Véase ABUELA Y ABUELO.

En los Estados en que aun está vigente la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, hay que tener presentes, sobre la sucesion de los abuelos, las reglas que en seguida exponemos, á reserva de ampliarlas al hablar de los ASCENDIENTES, de los DESCENDIENTES de los HIJOS, y de HERENCIAS.

1º Solo tendrán derecho á heredar, cuando no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio. (Art. 49 de la ley citada.)

2º Cuando solo hubiere abuelos, su legítima consistirá en los dos tercios de la herencia. (Art. 14.)

3º En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó con parientes colaterales dentro del segundo grado, tendrán la mitad de la herencia. (Arts. 40 y 50.)

4º Concurriendo con el cónyuge supérstite, se dividirá la herencia por partes iguales entre los abuelos y el cónyuge. (Art. 60.)

5º No tienen derecho de heredar á los nietos naturales, sino cuando los hubieren reconocido legalmente; á no ser que esta falta se les dispense por testamento. (Art. 54.)

6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes, se dividirán siempre en dos partes iguales; y de ellas una se aplicará á los de la línea paterna y otra á los de la materna. (Art. 6º)

7º Como consecuencia de la regla que precede, puede asentarse esta otra: los ascendientes más próximos de una línea no excluyen á los más remotos de la otra. Así pues, ni el padre excluye á los abuelos maternos, ni la madre á los paternos. Igualmente, los abuelos paternos no excluyen á los ascendientes maternos de ulterior grado; ni los abuelos maternos, á los bisabuelos ú otros ascendientes paternos.

8º Los abuelos de una línea, excluyen á los ulteriores ascendientes de la misma; y son excluidos, los paternos por el padre y los maternos por la madre. (Art. 55.)

9º En la línea ascendente, no ha lugar al derecho de representacion. (Art. 7º)

10. Los nietos legítimos ó legitimados, si no hubiere padres, heredan á sus abuelos en las cuatro quintas partes. (Arts. 13 y 14.)

patria potestad; pues el artículo 319 solo la concede á las mujeres y no á los varones.

Los abuelos no son de derecho curadores de sus nietos locos, idiotas, sordo-mudos ó pródigos, pues este derecho corresponde solo al padre en caso de prodigalidad (Art. 516 C. C. México), y en los demas, al cónyuge capaz, á los hijos varones mayores de edad, y á los padres; pero no al abuelo (Arts. 499, 500 y 501 C. C. México.)

Este, sin embargo, podrá ser nombrado curador, si no existen los parientes ántes indicados, puesto que la ley no lo prohíbe, y por el contrario dispone que cuando la curaduría se desempeñe por un ascendiente, el consejo de familia se abstenga de nombrar el curador adjunto que debe elegirse en todo caso de curaduría (Art. 504 C. C. México), y permite al abuelo curador del pródigo, nombrarle curador testamentario (Art. 513 C. C. México.)

El abuelo es llamado en primer lugar á formar el consejo de familia, en union de otros tres parientes del menor ó incapacitado (Art. 368 C. C. México); y el paterno no excluye al materno, porque ese consejo se forma con parientes de ámbas líneas (Art. 366 C. C. México). Sin embargo de esto, el padre puede nombrar libremente á las personas que hayan de componer el consejo. (Art. 366 citado.)

Los abuelos tienen obligacion de alimentar y educar á sus nietos, en los términos que explicamos respecto al Código del Distrito Federal. Véanse los artículos 165 á 171 C. C. México, y lo que diremos al hablar de ALIMENTOS.

Tambien en el Estado de México se requiere el consentimiento del abuelo paterno y en su defecto del materno, para que el nieto menor de veintiun años que no tiene padres, contraiga matrimonio. (Art. 124 C. C. de ese Estado.) Véase ABUELOS.

En el Estado de Veracruz, los abuelos paterno y materno tienen los mismos derechos y deberes que en el de México. Así pues, para evitar una repeticion inútil, no expondremos las prescripciones de su Código civil relativas á este punto, que se encuentran en los artículos 219 á 224, 343, 344, 370, 385, 404, 405, 408, 549, 550, 551, 561, 564 y 571, correspondientes hasta en su redaccion á los que arriba citamos al hablar de la legislacion del Estado de México. Véase ABUELOS.

**ABUELOS.**—El padre y la madre de nuestro padre, y la madre y el padre de nuestra madre. Bajo el nombre de abuelos, cuando se habla en general, se comprenden tambien las abuelas, y en sentido más lato solemos abrazar bajo esta denominacion á todos nuestros antepasados.

Los abuelos tienen deberes y derechos para con sus nietos. He aquí lo que sobre esta materia disponia la